REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ – CUNDINAMARCA
Carrera 7 No 3 – 44 Cel 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia N° 94
Acción de Tutela de N° 2024-00125
Accionante: HUMBERTO CAMELO
Accionados: JUNTA DIRECTIVA ACUEDUCTO VEREDAL LA MAGOLA – ASOCACION USUSRIOS DE ACUEDUCTO LA MAGOLA, VINCULADA EMPRESAS PUBLICAS ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ

I. P U N T O A T R A T A R

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano HUMBERTO CAMELO, contra JUNTA DIRECTIVA ACUEDUCTO VEREDAL LA MAGOLA – ASOCACION USUARIOS DE ACUEDUCTO LA MAGOLA, VINCULADA EMPRESAS PUBLICAS ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ por la presunta vulneración al Derecho fundamental de petición.

II. H E C H O S

1. El 15 de enero de 2024, se entregó de manera personal, petición a la señora ERLY RINCÓN, como secretaria de la Asociación de Usuarios del acueducto rural de la Magola, recibido como consta en la evidencia, oficio de fecha 15 de enero de 2024, que se adjunta con este escrito tutelar, donde se realiza petición dirigida para la JUNTA DIRECTIVA DEL ACUEDUCTO DE LA MAGOLA, donde solicito la viabilidad de la conexión del servicio para un predio de mi propiedad, que no cuenta en el servicio y que dentro del mismo pasa el tubo de la red principal del acuerdo de

la Magola.

2. Han transcurrido tres (3) meses y el accionado no ha dado respuesta a la petición.

3. Con la conducta omisiva, se está vulnerado derechos fundamentales, como lo es el de derecho a la información y a obtener una respuesta pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo, en los términos solicitados por el firmante, como también a obtener una respuesta definitiva.

4. Es usted competente señora Juez, teniendo en cuenta la calidad de las partes, el lugar donde se vulneran los derechos a la suscrita y surten sus efectos los mismos. Téngase en cuenta que el accionado es representante de una organización comunitaria, creada con el objeto de entregar agua a comunidades rurales que se encuentran ubicadas en las áreas productoras de recursos hídricos, como lo es el caso de Supatá Cundinamarca

III P R E T E N S I O N E S:

1. TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN. Respecto a la petición radicada el día 15 de enero de 2024, recibida de manera personal por la ciudadana ERLY RINCÓN fungiendo como secretaria del Acueducto de la Magola, del municipio de Supatá Cundinamarca.

2. Como consecuencia, ordenar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA MAGOLA Nit. 900317287-3, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dé contestación de fondo y en los términos solicitados a la petición elevada el pasado mes de enero.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

¿LA JUNTA DIRECTIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA MAGOLA ASOCACION DE USUARIOS ACUEDCUTO LA MAGOLA vulneró el Derecho fundamental de petición del accionante, al no haber brindado respuesta a su

requerimiento de información, de lo contrario, ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la de este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

"Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predican de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario"[1]

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo

[1] Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."[2]

En el presente caso, ciertamente se dio respuesta a la petición elevada, teniendo en cuenta que el accionado proporciona el documento por medio del cual le fue contestada la petición al ciudadano HUMBERTO

[2] Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

CAMELO, pero que no había sido posible hacer efectiva la comunicación en razón a que no aportó datos de notificación, siendo hasta ahora que se logró establecer un número telefónico y se le hizo llegar la contestación vía WhatsApp, adjuntando los pantallazos de este medio en el que se adjunta la contestación. Por tanto, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza al derecho fundamental de petición, ha sido superada.

No obstante, se le recuerda y previene a la JUNTA DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA MAGOLA, el deber constitucional que le ostenta para dar oportuna y satisfactoria respuesta a los derechos de petición que eleven ante la junta que representa, puesto que todas las peticiones es deber responderlas en el término explicito dispuesto en la ley según fuera el caso.

Ahora bien, como fue vinculada la Empresa de Servicios Públicos de Supatá, representada por el Alcalde Municipal, en la que manifiesta que se opone a las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no han solicitado derecho de petición, en esta Institución, por lo que invoca la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, y como quiera que la empresa de Servicios Públicos no tiene vinculación con el acueducto La Magola es procedente y como consecuencia se desvincula de esta acción de tutela.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir "*resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*", conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: CONMINAR a la JUNTA DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA MAGOLA, para que se atiendan a los requerimientos que configuren el derecho fundamental de petición conforme la legislación vigente.

CUARTO: Desvincular a la empresa de Servicios Públicos de Supatá, de la presente acción de tutela, conforme a lo analizado en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº **029**
Hoy **7 de mayo del 2024.**

La Secretaria,

LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO